

Contrato matrimonial para el casamiento de D. N. Fran. x Sanasola, y D.ª Juana Jo- sefa de Ibañeta.

Octubre 17 de 1829.

En fha. x 10. de 1829. se hizo el pago a los 1000 Ducados y como ante mi y se otorgó la escritura x vivo.

En la Cámara de Comarcas situada en la Poblacion de Alcazar de San Juan de la Ciudad de San Sebastian a diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y siete, ante mi el Escribano de S. M. de numero de ella Secretario de Su Ayuntamiento fueron presentes de la una parte D.ª Maria Isabel de Arca viuda de D. Manuel Diez de Barbara juntamente con D.ª Juana Josefa de Barbara hija legitima de ambos, de estado honesto, de edad de veinte y seis años vecina de esta Poblacion, concurrió tambien el Señor D. José Angel de Barbara hermano de la D.ª Juana Josefa, e hijo de D.ª Maria Isabel, Primerero Vicario de la Iglesia Parroquial de esta Poblacion, y de la otra D. Manuel de Sanasola, y D.ª Josefa Bernarda de Echerria en unger ausidos de D. Francisco de Sanasola hijo legitimo de ambos, de edad de veinte y siete años, y de estado soltero vecinos igualmente de esta Poblacion. Y precedida la licencia marital entre el D. Manuel de Sanasola y D.ª Josefa Bernarda, y habida tambien el consentimiento de ambos, igualmente que de D.ª Maria Isabel a los respectivos foreros segun que por derecho se requiere, de que y acceptaciones, yo el Escribano doy fe. Digeron, que de comun acuerdo, y conformidad de los comparecientes se halla tratado futuro matrimonio entre los expresados D. Francisco, y D.ª Juana Josefa para el que se dan mutuamente fe, y palabra de Casamiento, y se obligan a su efectucion durante el proximo mes de Noviembre, sin escusa, ni dilacion alguna, por las amonestaciones dispuestas por el Santo Concilio de Trento, a cuyo fin declaran hallarse libres, y sin impedimento.

Decorative flourish at the bottom of the page.

y por quanto conduce que haya noticia de lo que respectivamente se inuenta aporcar, y el modo, forma, y clausulas en que se ingreuan, Capitularon lo siguiente.

Declararon el D. Estanislao de Aranda, y su muger D.^a Josefina Bernarda de Echiverria que son dueños y propietarios de las Caserías llamadas Barbera de abajo, e' Maradi, con todos sus pertenecidos que radican en jurisdiccion de dicha Ciudad en esta Alguercia de Alza, libros de D. Martin Mayorazgo, y toda otra relacion, y bien conocidos en toda su extension, por cuyo motivo, y en obsequio de la brevedad se omite toda indicacion de los Campos correspondientes a la una, y a la otra.

Declaran asi bien, que dichas dos propiedades se hallan afectas a las Capellanías censales siguientes: una de ciento y cincuenta ducados vellon fundado a favor de la Capellanía de Barbara de Echiverria y Guiterria de Mendiaroz, que han poseído los Sacristanes mayores de la Parroquia de Santa Maria de San Sebastian, y se deben los reditos vencidos despues de la muerte de D. Juan Dueno de Torre, a raxon de tres por ciento. Otro cuyo redituado anual es seis ducados, y puede ser su principal doscientos ducados, cuya cortexa se ignora igualmente que la persona, Corporacion, o Capellanía a quien pertenece, por cuya causa no se han hecho pagos en tantos años. Otro cuyo capital se ignora, y es correspondiente a una memoria pia fundada en la Iglesia Parroquial de la villa de Olavea, de que fue administrador D. D. Ignacio de Pamon, y el redituado anual es quarenta y seis reales, y pueden devrse los correspondientes a los ultimos dos años. Otro que asi bien se ignora su Capital, pero el redituado

anual es asi bien quarenta y seis reales vellon, que han sido pagados
a los Diarios de la Paroquia de San Juan de la Villa del Parage, y
se dexan los respecuos a seis años ultimos. Otro de ciento y qua-
renta y seis ducados, a tres por ciento devido a la Iglesia Paroquial
de esta Poblacion, sin que se dera cando alguno.



Dexaran, que la Casa de Marradi tiene a su favor dos
Censos, uno de mil ducados de plata de principal devido por los
bienes de S. Juan de Pieve de Michelena, y otro de cien ducados
asi bien de plata que deve la Casa llamada de Algarbe de esta
Poblacion, adiriendo como adieren para la devida noticia
en los Casos convenientes, que en el gravamen de los mil ducados
de plata se hallan comprendidos los bienes que fueron de Mendimeta
hermano politico del ciudad de Michelena.

Que con todo este conocimiento se hallan convenido
los comparecientes en que despues del fallecimiento de dicho Ma-
nuel de Sarasola, y de D.ª Ines Bernarda de Cebreceria, entre en
la propiedad, y posesion de las dos referidas Caserias de Sibera,
de Marradi, y sus pertenencias el indicado D. Francisco, hijo le-
gitimo de ambos, a quien desde luego le mejoran en el tercio y
quinto de todos ellos, y tambien de los mil ducados de vellon que
introdujo de dote el D. Manuel quando caso con la D.ª Ines Ber-
narda, y resulta de la esca de contrato, que entonces se otorgó en
fecha de Perre y seis de Marzo de mil setecientos noventa y
tres, ante D. Ine Francisco de Angoyen Portano de S. M., y
de numero que fue de la villa de Tolosa, y carta de pago des-
dier y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y quatro



por mi testimonio, cuyas copias se tienen á la D^{na}, así pues
la defacion que marido y muger hacen al hijo D. Francisco
de las dos Caserías de Barbera de abajo, Marnadi, y todas
sus pertenencias, es en contemplacion de este matrimonio igu-
almente que la mejora del tercio y quinto que le llevan tu-
cha, y en la que desde ahora le dan por ensado, entendiendose
lo expuesto en quanto sea conforme, y permitan las leyes
de este Reyno que dan por expresas con todos los requisitos
por derecho necesarios.

Que la defacion y mejora expuestas es con la condicion
de que hayan de vivir el D. Manuel, su muger la D^{na} Josefca
Bernarda, y furmos nobios en la Caseria de Barbera juntos
en una mesa, y compañia, ayudandose reciprocamente unos
á otros en todas las labores, y mayor fomento de la hacienda,
siempre con buena union, armonia, y afecto, respetando los
jóvenes á los ancianos con todos los sentimientos de Padres, é
hijos como lo esperan, y se promeren

Que en el caso no esperado de Separacion, entonces
se hayan de dividir por mitad la Caseria de Barbera, y sus
pertenencias por personas inteligentes respectivamente
nombrados, escudo como estara á voluntad de los Padres
la eleccion de la mitad que mas les acomodare, bien entendi-
do que en la Caseria para mejor comodidad se hará segu-
da Cocina, y que en dicha division se hayan de comprender
así bien por mitad los granos, frutos, ganado, y aperos de
labranza que entonces se encontraren existentes, de modo

Q

que nada se excepte por lo que toca á dicha Casería.

Que la Casería de Murradi, y sus pertenencias en dicho caso de separacion quedaran á disposicion del Sr. Mammel, y D.^a Josefa Bernarda Padres, y para estos la parte de productos de la misma finca.

Es declarado que viviendo los Padres, y futuros nobios en una mesa, y compañía se haya de atender de la mesa comun al pago de las obligaciones, y que en dicho tiempo tendrán tambien el mismo destino los productos de la Casería de Murradi, pues que la reserva que hacen los Padres para si, es quando se haya verificado la separacion, y entonces deberan concurrir al pago de las obligaciones por mitad á iguales partes con igualdad, y sin escusa alguna.

Declaran el Sr. Mammel, y D.^a Josefa Bernarda que son tambien hijos legitimos de ambos Sr. Mammel Sagun, y D.^a Josefa Antonia de Saranda, el de edad de veinte y dos años y tres meses y ella de trece años y tres meses, que en estado libres viven en la compañía y mesa de los mismos Padres en la Casería de Barbera, y es condicion que quando tomen respectivamente estado se les haya de entregar á cada quatrocientos ducados de vellon en dinero por todos los derechos de legitimas paternas, y maternas que les pueden tocar, y pertenecer, tanto en especie, muebles, como en ropa, y correos, pues que las dos Claves estan comprendidas en dicho señalamiento de los quatrocientos ducados, y unicamente se dará ademas al uno, y á la otra un tercio, como es al Baron de pems regular, y á la D.^a Josefa Antonia lo que en tal caso se acostumbra á las de igual clase, y que las referidas cantidades,

en el caso de verificarse la ración de los estados viviendo en un mes
mesa y compañía los Padres, y futuros nobios han de ser satisfec-
chos de la masa común, y pagadas por mitad si los acomodados
ocurriesen viviendo separados.

Declaran igualmente que es hijo legítimo del D. Manuel
y de D.ª Doña Bernarda José Antonio de Anasola casado con
Doña de Echerria, a quien únicamente se entregó el dote
al tomar estado, y es condición que se le haya de dar igual
suma de los quatrocientos ducados de vellón en dinero por sus
derechos paterinos, y maternos en la ciudad de Barbera
y anexa de Marradi, lo mismo que a D. Manuel Sagum,
y a D.ª Doña Antonia en cuyo particular los hacen iguales,
y el pago ha de ser hecho de la masa común viviendo juntos,
y por mitad en caso de separación, bien entendido que dicho
José Antonio tiene recibido a cuenta sobre sesenta pesos
en ganado, lo que se tendrá presente.

Declaran que D.ª Aquilina de Anasola oír al hijo
de D. Manuel y D.ª Doña Bernarda casada con D. Juan Anto-
nio de Proeta se halla satisfecha de sus quatrocientos duca-
dos y dote, y que nada se le debe, habiéndose hecho dicho
pago así bien por todos sus derechos paterinos, y maternos en
Barbera, Marradi, y pertenencias.

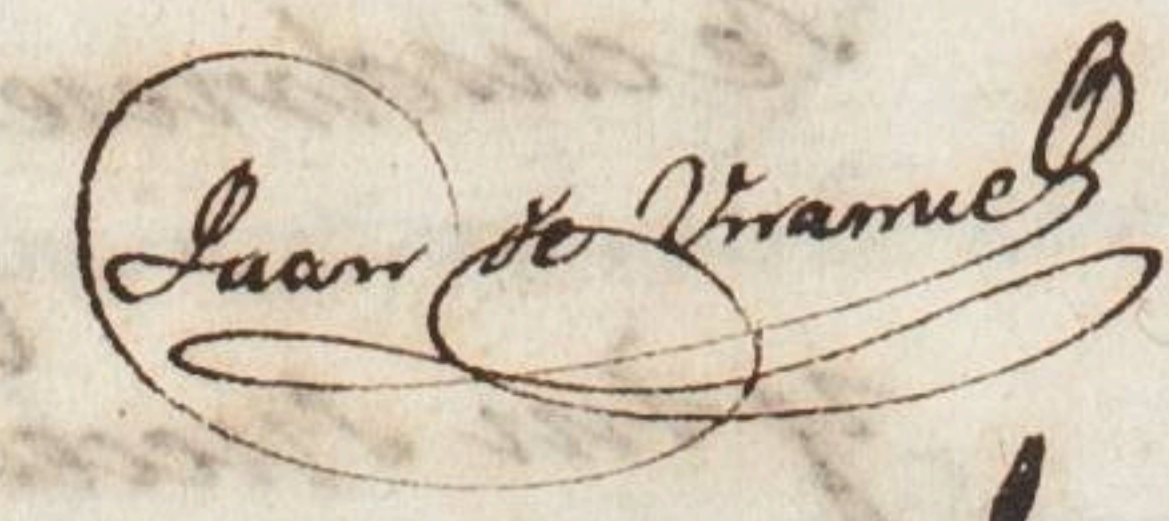
La D.ª María Isabel promete a su hija D.ª María
Doña de Barbu para el matrimonio tratado un mil
ducados vellón en dinero sonante, y además una corona com-
pleta, y que la entrega hará puntualmente el día de
la boda, sin excusa, ni dilación, mas advierte para

que conve, que los quinientos ducados mitad de los mil, son y de
 ven emendarse, así que la Dama, por todos los derechos de legitimas
 paternas, y maternas, y los otros quinientos restantes por una ofensa
 graciosa de N. Sr. Juan de Barbu su hermano residente en
 Terz de la Primera para mas aumento de dote en contemplacion
 del tratado matrimonial, y el todo de la cantidad, y Dama en dote
 de dote, y con privilegio de tal, y desde ahora para quando tenga
 efecto el ingreso prometido el Sr. Manuel, D.ª Doña Bernarda, y fu-
 turo nobre Sr. Francisco guardar à la referida dote todos los dere-
 chos, y privilegios que la ley concede en sus casos, à lo que obligan
 sus bienes prometidos, vendidos, y por haver.

Es condicion, que en el caso de fallecer qualquiera de
 los futuros nobres sin sucesion, y abinterrato, o teniendo hijos
 menores en edad pupilar, o llegados à la de tener sin dispo-
 sicion alguna, hayan de volver entonces lo que respectivamente
 introdugeren al matrimonio tratado, à los respectivos troncos,
 o parientes mas inmediatos, firmamente con la mitad de ga-
 nanciales si los hubiere, con arreglo al fuero de troncalidad ob-
 serrado, y guardado desde tiempo immemorial en esta Provincia
 de Guipuzcoa, sin embargo de una ley de Toro que prohibe, y
 lo renuncia, pero establecen las partes, que si el matrimonio
 se disolviese por muerte de la D.ª Doña Juana Dote sin testamento,
 y sin sucesion de hijos, o estos faltasen en edad pupilar, y sin
 disposicion aun llegados à la de tener, que en dichos casos
 la reversion de los mil ducados en dinero se haga à raxon

de cien ducados deellan en cada año, quedando hacia la tota-
lidad hipotecados los bienes ofrecidos al futuro nobio, an que
para la devolucion de los bienes gananciales si los hubiere.
En cuyos terminos dan por concluidas estas Capitulaciones, a cuya puntual observancia se obligan las partes con-
tantes con sus bienes, havidos, y por haver. Y para que sean
compelidas, como si fuere sentencia definitiva de juez compe-
tente convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada de
su poder a las Jurisdicciones de S. M. competentes de qualquiera
partes que sean a cuyo fuero, jurisdiccion, y juzgado se someten,
renunciando el suyo propio, fuere domicilio, y la ley, su conve-
nien de jurisdiccion omnium iudicium, con las demas de su
favor, en uno con la que prohibe la general de todas, en expe-
diendo la d.ª Real Cedula los privilegios que tiene en su apoyo,
como ninger casada, y prevengo la necesidad de amorar en
ella en el oficio de hipotecas de dicha Ciudad, que era a mi
cargo, dentro de los primeros seis dias conforme a Real prag-
matica de su raxon, de cuyos efectos avisé a las partes. Con
lo otorgaron, siendo testigos D. Juan de Maimie Comador de Re-
glamentos por S. M., D. Peronimo de Lidateca, y Miguel de
Machimbarrena Decanos de la misma Ciudad, de los otorgan-
tes firmaron los que saben, y por los que no dichos testigos,
y en fé de ello, y de que a todas conozco yo el Escribano. #

Juan de Maimie y barburu

J.º Don Angel de Barburu. 

Don Peronimo de Lidateca

Miguel de Machimbarrena

Ante mi
N.º Don de Abate